



## AUTO N. 03629

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 201, Decreto 364 de 2013 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 03306 del 10 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **PARQUEADERO DINASTIA**, a través de su representante legal el señor **DIEGO ARISTIZABAL CALDERON**, por las afectaciones generadas en el desarrollo de las actividades realizadas en el predio ubicado en la Calle 15F No. 112A- 81, Chip Catastral AAA0140ZZTD, UPZ Zona Franca de la localidad de Fontibón de esta ciudad, dando incumpliendo a la normatividad vigente ambiental.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 18 de julio de 2014 al señor **DIEGO ARISTIZABAL CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.284, en calidad de representante legal del **PARQUEADERO DISNATIA**, quedando bebidamente ejecutoriado el día 21 de julio del mismo año, y publicado en el Boletín Legal que administra la Secretaria Distrital de Ambiente el 24 de octubre de 2014.

Que a través de documento identificado con radicado No. 2014EE114467 se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 00436 del 5 de marzo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, modifica el Auto No. 03306 del 10 junio de 2014 que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **PARQUEADERO DINASTIA**, a través de su representante legal el Señor **DIEGO ARISTIZABAL CALDERON**, por las afectaciones generadas en el desarrollo de las actividades realizadas en el predio ubicado en la Calle 15F No. 112 A- 81, Chip Catastral AAA0140ZZTD, UPZ Zona Franca



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la localidad de Fontibón de esta ciudad, dando incumpliendo a la normatividad vigente ambiental.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 7 de julio de 2015, al Señor **DIEGO ARISTIZABAL CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.284, en calidad de propietario del PARQUEADERO DISNATIA, quedando bebidamente ejecutoriado el día 08 de julio del mismo año, y publicado en el Boletín Legal que administra la Secretaria Distrital de Ambiente, el día 7 de octubre de 2015.

Que a través del Auto No. 04374 del 23 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental Formuló Pliego de Cargos en contra del señor **DIEGO ARISTIZABAL CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.284, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 15F No. 112 A-81, Barrio Moravia de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en el cual funciona el establecimiento PARQUEADERO DINASTIA, el siguiente pliego de cargos:

**“CARGO UNICO.** - *Por estar ocupando presuntamente la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Meandro del Say, con el parqueo de vehículos y con la construcción del cerramiento perimetral del predio, contrariando el uso establecido en el artículo 49 del Decreto 364 de 2013.* “

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de abril de 2016 a la Abogada CONSTANZA GARCIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.851.960, en calidad de apoderada del Señor **DIEGO ARISTIZABAL CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.284, quedando bebidamente ejecutoriado el día 14 de abril del 2016.

Que mediante documento Radicado SDA No. 2016ER66619 de fecha 27 de abril de 2016, la apoderada del Señor **DIEGO ARISTIZABAL CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.284, la Abogada CONSTANZA GARCIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.51.851.960, y portadora de la T.P. No. 60. 601 del C.S. de la J., presentó escrito de descargos frente a lo dispuesto en el Auto No. 04374 del 23 de octubre de 2015, manifestando que el imputado no acepta los cargos por cuanto el inmueble ubicado en la Calle 15F No. 112 A-81, Barrio Moravia de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, fue adquirido con posterioridad a que este espacio fuera demarcado como Zona de Protección, de igual manera en este mismo radicado se solicita la práctica de prueba de inspección ocular en la zona de conflicto.

Que los descargos fueron presentados encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo que dicho termino de diez (10) días hábiles inicio el 14 de abril del 2016 y finalizo el dia 27 de abril de 2016.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



## Consideraciones Generales:

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A., señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.*

(...)”

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en particular en providencia emitida por la Sección Segunda el 20 de septiembre de 2007, siendo Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Rad. 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07); la prueba debe ser entendida de la siguiente manera:

“(..)

*En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente. (...)"*

Que con base en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que las mismas además de ser concretas, claras y específicas, deben ser congruentes con el objeto del mismo, y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **"2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)"*



### 2.3.1.2. **Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*”

### 2.3.1.3. **Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## III. **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA**

### **Del caso en concreto:**

Que de conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el Auto No. 04374 del 23 de octubre de 2015, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que en el presente caso, una vez revisado el escrito de descargos, presentados por medio del Radicado No. 2016ER66619 de fecha 27 de abril de 2016, a través de la Abogada CONSTANZA GARCIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.851.960, apoderada del Señor



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**DIEGO ARISTIZABAL CALDERON**, se considera que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con el cargo imputado en el Auto No. 04374 del 23 de octubre de 2015 y los que forman parte del Expediente **SDA-08-2014-1417**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER66619 del 27 de abril de 2016, el señor **DIEGO ARISTIZABAL CALDERON**, a través de su apoderada solicitó que se decretaran las siguientes pruebas:

“(…)

2) *Me permito solicitar la práctica de las siguientes pruebas:*

a. *INSPECCION OCULAR: ruego a usted practicar inspección ocular, con asistencia de topógrafo e ingeniero ambiental o persona idónea en el manejo de los temas ambientales imputados, al sitio objeto de censura teniendo en cuenta que nunca en el sitio demarcado por coordenadas que se establecerán “en situ”, se ha desarrollado labor de parqueo, ni se tienen parqueados de vehículos, ni se manejan grasas, ni las fotos que fueron aportadas en el expediente corresponden a realidad, para percepción directa se tome nota del error de las placas fotográficas aportadas como pruebas pues no obedecen a la zona en conflicto. Dentro de la misma, se deberá determinar:*

- *Mojones*
- *Afectaciones*
- *Conservación*
- *Titularidad de derecho de dominio*
- *Demás de interés para desvirtuar la responsabilidad de los cargos injustamente imputados*

(…)”

Que respecto a esta prueba será negada por cuanto al predio ubicado en la Calle 15F No. 112A- 81, Chip Catastral AAA0140ZZTD, UPZ Zona Franca de la localidad de Fontibón de esta ciudad, se le realizaron varias visitas de control y seguimiento de las que existe un registro fotográfico que da cuenta de lo encontrado en el momento exacto de las mismas, considerado entonces la realización de la conducta al momento de las mencionadas visitas, por lo tanto y dadas las anteriores circunstancias considera este Despacho que el decreto de la prueba resulta, inútil, innecesaria y no es pertinente.

Que este Despacho considera procedente de oficio y por guardar directa relación con el cargo imputado, ordenar incorporar como pruebas las siguientes, que obran en el expediente **SDA-08-2014-1417** que contiene las actuaciones del presente caso y que se marcan en negrilla:

1. **Copia de Acta de Visita Técnica Componentes Estructura Ecológica del 03 de septiembre de 2013**; Por cuanto en ella se identificaron los predios que se encuentran invadiendo parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del humedal Meandro del Say.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. **Copia de Acta de Visita Técnica Componentes Estructura Ecológica del 14 de enero de 2014;** en donde se evidenciaron los impactos ambientales negativos al ecosistema y la ocupación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del humedal Meandro del Say por parte de las empresas allí identificadas.
3. **Acta de Visita Técnica de Disposición de Escombros (RCD) del día 14 de enero de 2014;** por cuanto en ella se reporta la verificación de las áreas limítrofes del predio ubicado calle 15F No. 112 A-81 con el Humedal Meandro del Say, entre otros aspectos.
4. **CD con registro fotográfico y cartográfico del predio con nomenclatura urbana Calle 15F No. 112ª- 81;** por cuanto en él se evidencia la afectación a la Estructura Ecológica Principal.
5. **Concepto Técnico No. 02426 del 26 de marzo de 2014;** Por cuanto con este documento guarda relación directa con la visita realizada el día 14 de enero de 2014, al predio ubicado en la calle 15F No. 112 A-81, Barrio Moravia de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en el cual funciona el establecimiento PARQUEADERO DINASTIA, que toma en consideración las evidencias indicadas en la visita técnica de control y seguimiento.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 2018, adicionada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, *“la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 03306 del 10 de junio de 2014, en contra del Señor DIEGO ARISTIZABAL CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.284, en calidad de Propietario del PARQUEADERO DISNATIA, ubicado



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en la Calle 15F No.112A- 81, Barrio Moravia de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con Chip Catastral AAA0140ZZTD, UPZ- Zona Franca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2013-2663:

1. Copia de Acta de Visita Técnica Componentes Estructura Ecológica del 03 de septiembre de 2013.
2. Copia de Acta de Visita Técnica Componentes Estructura Ecológica del 14 de enero de 2014.
3. Acta de Visita Técnica de Disposición de Escombros (RCD) del día 14 de enero de 2014.
4. CD con registro fotográfico y cartográfico del predio con nomenclatura urbana Calle 15F No. 112<sup>a</sup>- 81.
5. Concepto Técnico No. 02426 del 26 de marzo de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Negar la siguiente prueba solicitada por la Sra. CONSTANZA GARCIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.410.706, apoderada del Sr. **DIEGO ARISTIZABAL CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.284.

1. Inspección Ocular.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar a la Abogada **CONSTANZA GARCIA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.851.960 y con tarjeta profesional 60.601 del C.S.J., ubicada en la Carrera 6 No. 11 – 54 Oficina 504 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Señor **DIEGO ARISTIZABAL CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.284, en calidad de propietario del PARQUEADERO DISNATIA, en la Calle 15F No. 112<sup>a</sup>- 81 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.--** Contra el Artículo Tercero del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los **diez (10)** días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, contra el resto del articulado del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del citado Código.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190905 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/08/2019
YAMIR JENARO CONTO LOPEZ	C.C: 4803479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/08/2019

**Revisó:**

YAMIR JENARO CONTO LOPEZ	C.C: 4803479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/08/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/08/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**EXPEDIENTE: SDA-08-2014-1417**